

L

Actas de la Ciudad de Vitoria en que fundan sus Capitulares ser licito sacar de la bolsa Comun de propios, y en su falta por arbitrio de esta Confucultad R. los gastos de los pleitos que an ligado con los vecinos, y hombres de negocios de ella, y poderse vñre, y conformar su tarifado. Toda la dhoz parte en suscitar a su Magd. Se Conceda la licencia para el efecto.

A Ciudad de Vitoria, y sus Capitulares que la representan se hallaron citados, y empleado el año pasado de Setenta, y viete con la demanda que los dhoz, y hombres de negocios de ella quisieron en la sala de gobierno del Consejo R. de Castilla que que pretendieron se diese despacho para que no se usase por dha Ciudad de la facultad que su Magd. le avia concedido en la Imposicion de quatro mil de cada ejercicio que se pase en el peso R. y de otros quatro mil en cada velemin de regalada que se consumiere en los mercos, y que no se prohibiere a los Comerciantes el Cobrar de sus deudores en granos las mercaderias que fueran hasta fin de octubre, ni la introducción de granos de Castilla, y Campos en pago de las mercaderias que remitian adichos parajes, ni a los mesones de dha Ciudad, y que tengan Regual como sevicias impeditido por decretos de ella, y que no se pidieren nombres escribanos del numero, y auentamiento de dha Ciudad, sino los que fueren mas de tiempo considerable, y que se alternase en la elección de dhoz oficios para el ejercicio de auentamiento, y provincia.

#

Despues de larga disputa lograno Carta ejecutoria en que se ordeno que no se usase por acto de la facultad para la Imposicion de los quatro mil en el peso R. y otros quatro mil en cada velemin de regalada como es aya decretado dha Ciudad, y que para poderse usar hubiere de conceder nueva licencia de el Consejo, y que en la elección, y alternatura de los escribanos de numero, y de auentamiento, y provincia se guardase el Capitulado de los Reyes Catolicos, y lo que se avia usado, y observado, y que para los elegidos escribanos de el numero de dha Ciudad procedieren un año de verindad en ella. Y se confirmo el decreto aprobado por el Consejo en que se mandó que los mercaderes que fueran sus mercaderias no Cobrasen la Valez en Dijo hasta fin de octubre, y se reuscaron los decretos en que se prohibia que los mesones no tuvieran Regual, y se limitase la conducción de granos de Castilla, y se permitio su entrada manifestandole a la Ciudad como si vieran a ella, y no dhoz. Este litigio se genero con la determinación referida en que Conformaron la parte, y luego se monto otro en la misma sala del Consejo por los mismos dhoz, y hombres de negocios de la Ciudad pretendiendo que se avia de dar el medio que proponian para el remedio de que no se violase, y fuese mas libre la suerte de la elección de los Capitulares de el gobierno de dha Ciudad en Conformidad de los Capitulados R. Y que el Consejo diese la providencia mas conveniente para su mejor cumplimiento.

Contendiose tambien largamente esta disputa á que correspondio otra ejecutoria en que se declaro no avea lugar la pretencion de los dhoz, y hombres de negocios de dha Ciudad y que se guardasen los Capitulados Reales, y que los Electores que en virtud de ellos se nombran el dia de San Miguel de Cada año para hacer la elección de Capitulares no comunicasen pena de mil Ducados.

A Ciudad de Vitoria, y en su nombre sus Capitulares por su parte, los dhoz, y hombres de negocios por la via cambiaron persona a Madrid en difente tiempos a la defensa de estos pleitos, y en el discurso de ellos, hicieron considerables gastos, y la Ciudad de Vitoria por tener sus gastos exentos con las obligaciones precisas de cada año no pudo suplirlos con ellos, y fue preciso que sacassen arriendo sus Capitulares, y demas persona que estimaran por justo el intento de la Ciudad diferentes cantidades. Y para satisfaccion reciproca de estos gastos en entrambas partes se ofrece la duda si se dieran. Se podran conformar en otorgar poder para suscitar a su Magd. Se Conceda licencia para usar de el arbitrio de esta y gobernandola con templanza en los mantenimientos, o prorrogando la que tiene la Ciudad por algunos años hasta la concurrencia cantidad necesaria para lo pago de estos gastos.

Oponese a este pensamiento la Consideracion de que la Ciudad no monto estos litigios se hallo engañada, y en obligacion de acudir a la defensa fundada en la causa probable, justa, y notoria que hubo para ella Calificada con aprobacion uniforme de todos sus Capitulares de la mayor parte de ellos, y de los doctores, y juristas san doctos como la asistencia, y que aunque los gastos por su parte causados

fueron de la obligación de los propios, y en su falta se deben suprir de otro arbitrio
Con oposición y licencia de El Principio no milita esta tesis en los dichos Con los dños y hom-
bres de negocios que occasionaron estos litigios así porque no eran miembros de El Ayuntamiento de
esta ciudad Como porque no hubieron tan plena causal de litigar ni pretender que sus gastos se satis-
fagan de la bolsa Común y menos gravando los mantenimientos Con tanta en perjuicio de los
Pobres y forasteros que no son interesados en sus pretensiones. =

Para disolver esta dificultad el preciso investigar la naturaleza de los puntos litigados y
bien considerada se hallara que el objeto de estos litigios fue la conservación de la Causa
pública en el mejor gobierno de esta ciudad observancia de sus acuerdos y Capitulados Tales
y que el encuentro consistió en el medio y modo mas conforme, y correspondiente a este fin
y se manifestó acudiéndose admitido por parte los hombres de negocios y sus demandas en la sola
de gabinete de El Consejo donde únicamente reside el conocimiento de la conservación de la
Causa pública por vía de gobierno sin remitirlas a la chancillería donde como en su centro
se apoya y determina en justa el interés particular. =

Hácese de mención de esta verdad porque si la ciudad gano la facultad para imponer
los cuatro más en el peso, y los otros quatos en los demás se rebajado fue para el establecimiento
de sus propios y satisfacción de sus obligaciones que tenía de que resultara su mayor servicio con
veniencia de sus dños y aunque la ciudad suspendió el uso de ella para que lo experimentaran
no se aquietaron los litigantes aunque el Consejo mandase que no se usase de otro
arbitrio sin nueva licencia Con fin de que se examinase con mas conocimiento esta narrativa
Con la entrada, y venta de los granos y en la cobranza todos miraron al abundan-
cia y que estuviese mejor abastecida la ciudad. Discordaron en el medio. = Y el Consejo le
dio acuerdo al que tenían convenido las partes, y dando nueva forma en la mani-
festación de los granos, y que sirviesen para los dños de ella en primer lugar. =

La ciudad reconoció los fraudes que padecía la R. hacienda, y sus propios en que los mu-
chos veían por la facilidad que de ay resultaba para poderse ocultar los derechos de ley
Carga que estaban en costumbre de pagarla como lo había manifestado la experiencia y el
Consejo no avistó ese medio y quiso que por otra se evitase aquel dardo. Y permitió que
los mesones sirvieran regularmente al mejor funcionamiento de la administración que
de esta ciudad, y al acarreo de los mantenimientos de que necesita para mantenerse. =

Con la elección de los escribanos mando el Consejo se observase lo establecido y Capitulado
y que el que iba de los dños fuese escribano de la ciudad por un año antecedente en
que se convocó la común utilidad de los dños de ella. = En quanto a la elección de los oficios
mando también el Consejo que se observasen los Capitulados Reales y para su observan-
cia no se arreglo al medio que pretendieron los hombres de negocios y solamente dio la eximi-
tencia no conveniente por ninguna de las partes de que los electores no se comunicasen
al tiempo de la elección pena de mil escudos. =

De que se infiere que la ciudad y en su nombre los Capitulares ganaron alguna par-
te, y otros los hombres de negocios como los pretendieron, y que en otros dio particu-
lar forma de oficio el Consejo a que último se aquietaron las partes. = Conque
parece que todos los litigantes tuvieron probabilidad en estos litigios, y fueron mu-
chados de causas razonables que miraron al mejor gobierno de esta ciudad en que son
interesados los pobres y forasteros aunque accidentalmente y pueden pretender en justa
que de la bolsa Común se les satisfagan reciprocam. estos gastos. =

Condición de el derecho que lo resuelto por la mayor parte del Ayuntamiento se sigue
y defendida en pleito a costa de los propios en tanto grado que no solo obteniendo en
algunos puntos, sino saliendo vencida debe recuperar la costa de la bolsa Común
no contando evidentemente de causa improbable la qual no tiene aplicación a este caso
Aireba in Causa Lissana lib 2º Cap 2º Clobaz de zatidánij Cap 2º n.º 48. =

También es llano que afalta de propios a expensas de los dños se debieron defender estos
puntos en tanto grado que acudiéndoles motivo, suyo motivo para que contribuyesen con-
tra si en quanto miraran a la Utilidad Común, y para seguir estos gastos el Pato que

pretender licencia para usar de estos arbitrios vt late prouat Garcia de nobilitate Gl. 3 cap. 2º n.º 798
Petrus de Lachis cap. 9 n.º 5 et cap. 29 n.º 18 y 29. Rolandus a Valle Consil. 66 n.º 14. Alaric cap. 13 pretor y Verba-
ry iuridiction n.º 3 et cap. 30. Vetus iurista. Sanchez in Consilis moralibus lib. 1º cap. 6 dub. 8 n.º 52. Pandectaris tige-
nital. num. 12. Personinus. Sec. 1. 3 decisione 12 per Totam, Augustinus Capitulo de regimine re p. cap. 1. num.
15. Axiominus legatus lib. 58 q. Cap. Ultimo. et titulo 58 s. nouissime Palmarea de Collectis quæst. 33 et 34.

Asimismo el Conclusionante que quando la menor parte de Capitalares alguna dho intenta-
ren contra la ciudad algun litigio si se conquistieren y de la sentencia que ganaren recivieren utili-
tad la Comunidad fundan legitimidad su intencion para recuperar los gastos de la bolsa comun
Cuya doctrina se practica regularmente. Como refiere arzobedo en el lugar citado num. 25 y 26 y uno
viviere proprios se a de regir por otro arbitrio este gasto seg. si quis illi sitib. fit de negotio, gastos
multis arbitrii. d. la Vta decisi. 88. num. 8. elegante. Bobal 3 cap. 8 num. 162. Tran. Fondulus in C. ciuitibus
q. 62 n.º 16. D. Tran. de Anna in leg. 2 cap. de Curiosibus lib. 50 num. 15. Fontanella de factis nucialibus
Clausula 4a. Gl. 1º p. 1. n.º 9.

De que se saca por Consecuencia que cuando una y otras partes ganado algunos puntos como
los pretendieron y oportuno que otros se determinassen como convenia al mesor goyerno de la
ciudad en que hubo utilidad la Causa publica tiene de echo para pretender que de la misma
bolsa publica se paguen estos gastos. Solo resta el fundar que falta de propios por arbitrio
de utilidad impuesta en los mantenimientos se queda dar esta satisfaccion.

No se desa de Conocer la gravosa que es la riva en las villaas pero a vista de tales necesidades
que no solo son urgentes sino urgentissimas especialme. En estos tiempos miserables como los estima
el mismo Balmaseda de Collectis. q. 5 num. 22. Se justifica su impostaion Con facultad Real y asi estare
cibido, y comunemente practicado despues de larga disputa entre theologos y juristas en tanto grado
que los pobres y frateros deben pagarla Con igualdad de cuia opinion fueron el Doctorino p. Ma-
nuel R. N. in sum. t. 2º q. 37 n.º 8. Vizcaoz omnino videtur de legibus lib. 5. cap. 26 anum. 3. Diana t. 5. cap.
2. Series de iusta de iusta lib. 2º cap. 85 dub. 7. Molina de iusta et iuste. t. 3. disp. 688. Toste eadem tract. disp.
15. Vbi late de Gabelles agit. Sanchez in Consilis moralibus t. 1. lib. 20. cap. 2 dub. 44 ex parte Gutiérrez
de Gabelles q. 3 n.º 19.

Viene menor dificultad el punto en los lugares que viven de carnes y no tienen lo que am-
menecer para el sustento humano. Como la ciudad de Vitoria en que no ai persona rica. Cochecha
el vino lazeite y carne y otros mantenimientos en cuyos gastos de su patrimonio y caudal que
dan sustento su casa y familia sin otra diferencia de los pobres y frateros precision
de comprarslos Con ella como lo nota con Cayetano, Sedema, y otros muchos D.D. Tomasinus Episc.
Alicencensis q. Cap. Ecclesiast. 1º. Novis de Constitutionibus q. 6 n.º 20, et 21; Con que no ay reparo para que
toda y qualm. en esta ciudad puedan participar de el arbitrio de riva.

Solo dho. e de considerar que el servicio de los pobres y frateros no sea aumente el precio
de los mantenimientos dandoles amas crecidas precios que allos dho. y naturales contra la ley
real y doctrinas que Junto Balmaseda vbi p. 1º q. 70 n.º 5 cum sequentibus. — Aunque en las
mercaderias que traen los frateros y conduren a la ciudad se pudiera imponer algu-
na cantidad es de reparar que este medio no es valido y solo de grava a los frateros y
no para satisfaccion de obligaciones de comun utilidad y necesidad de los dho. de la ciudad
fieles mas dificultad y bastaria la nobedad para la turbacion, y que no llevase efecto mayor
teniendo comprension limitada de el gremio de Comerciantes y siempre se dia de el arbitrio
practicado que abraza a todos procurando imponer lo menos que se pudiere en la baca en la
presa, o enre de ballena, y pescado macallas, y en los demas alimentos precisos de los pobres
al modo de la riva que al presente se observa y tiene aceptacion comun, y meram. siue par-

lo contrario aunque a la vista parecia util manejado a detener mas inconvenientes que los que
se conocen, y en esta materia lo acostumbra, y que siguieron los padres. Los mas pocos
Como nota S. Augustin en la Epist. 128 ibi quisque ipsa iustitia Consulte dñs etiam quod inter
utilitatem nobilitate perturbat. Salomon en los p. 1. ne transgrediatis terminos antiquos quos posue-
runt patres sui. Fondulus in questionibus Canonici q. 38 n.º 3. Iohannes Paul. Luca in teatro iustiti. t. 2º de rega-
libus disuersu 63. —

En notorios los litigios entre esta ciudad y los dho. de sus jurisdictiones y siendo defensa de sus
murallas y que no estan tan dentro de el Corazon de ella como los que an litigado se le dio
satisfaccion de costar por arbitrio como gavete de la Concordia otorgada en leys de diciembre
de mil seiscientos y treinta y tres. Se Considera este punto como perteneciente al politico,
y discreto goyerno que a de discernir la impostaion meno sensible arreglada al rivo
de la tierra como lo preuino el mismo Balmaseda de Collectis vbi supra dicta q. 70 n.º 22.

Finalmente quando de executar este medio resulta el pagar las zentellas de dichos litigios

que tanto an perturbado esta Ciudad y que toda la parte queden uniformes y conciliadas aunque se recasse con los oficios de Derecho y resultare algun inconveniente por parte mala toleranda sunt pue la paz es un bien tan soberano y de tan superior orden en las cosas humanas que ninguna cosa es mas gloriosa ni mas deseable que se debe de paz y solicitar por todos caminos y por entablar la paz se permiten mucha cosa no sintas que no se toleraran por otra razon mediante el intere que en esto tiene la causa publica segun las doctrinas que ingeniosam. Cogito Vaticin de translationibus in proemio num 33 y 34. —

Y se Concluye Conque en este Caso no ay question de voluntad y en ella las partes se hallan conformes y la utilidad y necesidad es notoria y al Principe y sus Ministros toca examinar y juzgarla con mas individualidad y conocim.^{to} Cte es mi tenor susbandome con verdido Expon a los theologos y Juristas que con mejores fundamentos fieren de otro dictamen y lo firmo en Vitoria. y Mayo 5 de mill seiscientos y ochenta y dos.